
Ordenanza impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de agosto de 2013.

Materia: Referimiento.

Recurrente: Ronard Abraham Reyes González.

Recurrido: Electro Muebles VIP, S.R.L.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ronard Abraham Reyes González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 079-0016411-7, quien para los fines de este recurso de casación hizo elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado constituido, ubicado en la calle Colón, edificio núm. 47, primer piso, oficina núm. 7, Barahona, contra la ordenanza núm. 2013-00126, de fecha 23 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regula y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por la razón social ELECTRO MUEBLES VIP, S.R.L. y, debidamente representada por el SEÑOR JUAN FRANCISCO LACHAPELLE, a través de sus abogados constituidos los LICDOS. CÉSAR YUNIOR FERNÁNDEZ DE LEÓN y JOSÉ ALBERTO ESTÉVEZ MEDINA, contra la Sentencia Civil en Referimiento No. 12-00266, de fecha 14 del mes de Diciembre del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones de la parte recurrida, vertidas a través de su abogado apoderado, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal. **TERCERO:** En cuanto al fondo, actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida No. 12-00266, de fecha 14 del mes de Diciembre del año 2012, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona por improcedente, mal fundada, y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. CÉSAR YUNIOR FERNÁNDEZ DE LEÓN y JOSÉ ALBERTO ESTÉVEZ MEDINA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Esta sala en fecha 20 de marzo de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de la parte recurrente y la ausencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Ronard Abraham Reyes González, recurrente, Electro Muebles VIP, S.R.L., recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en entrega de vehículo, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 12-00266, de fecha 14 de diciembre de 2012, ya descrita, la que fue revocada por la corte *a qua*, por decisión

2013-00126, de fecha 23 de agosto de 2013, también descrita en otra parte de esta sentencia.

Considerando, que un correcto orden lógico procesal nos convoca a referirnos, previo a cualquier otro punto, al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de que la parte recurrente en el acto de emplazamiento no fijó domicilio en la capital de la República, tal como establece el artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

Considerando, que del estudio del pedimento realizado por la recurrida bajo la fórmula de un “medio de inadmisión” se advierte, que por su fundamento, se trata más bien de una excepción de nulidad contra el acto de emplazamiento, pues, en definitiva, lo perseguido es que se declare irregular dicho acto de procedimiento por ausencia de una de las condiciones establecidas para su

validez; que, ciertamente, las excepciones de nulidad y las inadmisibilidades

tienen por fin la ineficacia de los actos procesales y de las acciones, sin embargo, desde el ámbito jurídico procesal estas instituciones difieren en cuanto a su causa, en razón de que las excepciones de nulidad de forma o de fondo persiguen anular estrictamente el acto procesal mientras que las inadmisibilidades se refieren y atacan al accionante, por lo que procede analizar desde su correcta naturaleza el pedimento realizado por la parte recurrida.

Considerando, que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: “El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: [?] los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad [?]”.

Considerando, que del examen de la glosa procesal del presente recurso de casación se verifica la existencia del acto núm. 181/2014, de fecha 15 de abril de 2014, del protocolo del ministerial Estely Recio Bautista, de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Juan de la Maguana, contentivo de emplazamiento, cuyo análisis pone de manifiesto que en este la parte recurrente no indica el estudio de los abogados apoderados, ubicado permanentemente o de modo accidental en la capital de la República, limitándose a situarlo en “la calle Colón, casa No. 47, sector El Arco, municipio de Barahona, provincia del mismo nombre” (sic); que no obstante, la aplicación de la máxima “no hay nulidad sin agravio” derivada de las disposiciones del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, refiere que como la omisión que se caracteriza en la especie reviste una irregularidad de forma, el pronunciamiento de la nulidad resultante está supeditado a que se compruebe una lesión al derecho defensa de la parte promotora de la excepción, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la parte recurrida en respuesta al acto de emplazamiento procedió a notificar constitución de abogado y su memorial de defensa, según constan depositados ambas actuaciones en el presente expediente, por lo que procede rechazar el pedimento formulado.

Considerando, que por la solución que habrá de adoptarse es preciso hacer constar que, en la especie, la corte *a qua* en la ordenanza impugnada se limitó en su dispositivo, después de declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto, a revocar en todas sus partes la decisión recurrida, sin decidir en este la suerte de la demanda en entrega de vehículo que por el efecto devolutivo del recurso de apelación se difería para su conocimiento.

Considerando, que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate y, por consiguiente, la suerte del mismo.

Considerando, que en ese orden de ideas ha sido juzgado de manera constante por esta jurisdicción, que tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico, al no definirse el status de su causa, puesto que era obligación de la corte *a qua*, al revocar la ordenanza dictada en primer grado, indicar si procedía o no, como

consecuencia de su decisión, la referida demanda, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del fondo del proceso.

Considerando, que en esa virtud, el fallo criticado mediante el presente recurso de casación no se basta así mismo, ya que hizo abstracción de una parte de su apoderamiento, circunscribiéndose a decidir únicamente un segmento de este y sin juzgar en lo absoluto los demás puntos de la instancia, lo que impide a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su control, razón por la cual la ordenanza atacada debe ser casada, medio que por ser de puro derecho es suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 37, 44, 101, 107, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 2013-00126, de fecha 23 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.